



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 30 de noviembre del 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia en contra de las mujeres es un padecimiento que lamentablemente está presente en nuestra sociedad y que debido a su alta recurrencia y tiempo que se ha mantenido se ha normalizado entre la población; durante los últimos años, esta situación se ha visibilizado mayormente, además de que se ha incrementado en la última década en todo el país. Dentro de la Ciudad de México, su Constitución Política reconoce ampliamente la necesidad de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de la niñas, adolescentes y mujeres en cualquier ámbito, por lo que es necesario que los Poderes de la Ciudad de México redoblen esfuerzos e implemente acciones permanentes para erradicar la cultura de la violencia contra las mujeres que tanto nos agravia, considerando la participación del conjunto de la sociedad.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



La precisión dentro de la norma debe ser un aspecto fundamental, a efecto de plasmar de mejor forma los rasgos que se involucran dentro de este tema, de tal modo que las autoridades puedan enfrentar la violencia de género que se suscite en contra de las niñas, adolescentes y mujeres de forma efectiva, lo anterior abona y genera que aquellas acciones emprendidas se sustenten bajo un marco conceptual claro y preciso.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México debe lograr que las autoridades articulen de la mejor forma posible, el conjunto de acciones que lleven a cabo para afrontar tal fenómeno; además de lograr el propósito de establecer una concientización y la colaboración de todos los sectores de la sociedad.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con información de la Secretaría de Gobernación, de 2015 a la fecha, en más de 20 entidades federativas de la República Mexicana se ha decretado Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en respuesta al alto número de casos y el grado o tipo de violencia que se registran en sus territorios;

En lo que respecta a la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo declaró en noviembre de 2019, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), en virtud de que, entre octubre de 2018 y octubre de 2019, se incrementó en 10% el número de carpetas de investigación iniciadas por crímenes contra las mujeres. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) reconoció al Gobierno de la Ciudad de México por declarar la AVGM en la ciudad y tomar la violencia contra niñas y mujeres como un problema de Estado.

La Declaratoria de Alerta incluyó, originalmente, once medidas institucionales para combatir la violencia contra las mujeres. Estas medidas son acciones de emergencia que contemplan cambios normativos para proteger a las mujeres, remodelación de espacios de atención, impulso a programas de capacitación para operadores de seguridad y justicia, creación de nuevos mecanismos de atención, e inversiones importantes en el espacio público, entre otras.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



A dos años de la Declaratoria, se ha avanzado en el cumplimiento de estas medidas; sin embargo, en varios sectores prevalecen acciones que abonan a la violencia de género y a la revictimización de las niñas, adolescentes y mujeres. Situaciones como la publicación de fotos explícitas en periódicos, su difusión en redes sociales y expresiones irónicas o de cualquier índole sobre las mismas, ocasionan una mayor degradación del tejido social y un mayor perjuicio de las mujeres.

De lo anterior se desprende la necesidad de perfeccionar y adecuar los ordenamientos legales en la materia, con la finalidad de erradicar estas acciones y con ello proteger de mejor forma a las niñas, adolescentes y mujeres que habitan, trabajan o visitan la Ciudad de México.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La violencia en contra de la mujer es un fenómeno que durante las últimas décadas se ha hecho más visible en México y que se refleja cada vez en formas más agresivas. La violencia que padece la mujer no solamente se da frente al hombre, también ante otras mujeres, ante las instituciones y la sociedad en general; esta situación no es nueva o coyuntural en nuestra historia, pues es el reflejo de factores o condiciones de diversa índole que han afrontado las mujeres a través del tiempo y que les impide el pleno ejercicio de sus derechos y libertades en igualdad de circunstancias ante las demás personas, se remite tal vez a los orígenes de nuestra sociedad.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas en 1993 proclamó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, dentro del cual en su artículo 1 menciona que, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En febrero de 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y en enero de 2008 **lo correspondiente al ámbito de la Ciudad de México**. Actualmente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



de Violencia de la Ciudad de México es el instrumento normativo que establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, establece las normas sociales y orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para que las autoridades afronten de forma efectiva la violencia de género en contra de la mujer se cuenta como uno de los instrumentos principales la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; el cual se compone de un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado y su declaratoria la hace la Conavim. En este sentido, es importante que estas acciones sean reforzadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con el objetivo de lograr una mayor articulación entre los agentes públicos y los sectores de la sociedad que puedan contribuir en el combate de las conductas violentas en contra de la mujer.

Informar, promover e Involucrar a la población dentro de aquellas acciones que se emprenden deber ser considerado como algo fundamental, pues lo anterior permitirá erradicar aquellas conductas que violentan a la mujer dentro de los distintos ámbitos en los que se relaciona.

Así mismo, dada la gravedad que representa la declaración de una Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la implementación de las acciones debe ser rápida, oportuna y eficaz; para lo cual, la autoridad debe mantener una constante evaluación de los resultados obtenidos, a efecto de verificar aquellos aspectos que son positivos o en su caso, analizar y modificar lo que no dio los resultados esperados en la reducción de la violencia. La obtención eficaz de resultados debe considerarse primordial dentro del quehacer de las autoridades competentes en el tema, para lo cual es pertinente indicar plazos precisos para la presentación periódica de los informes para su seguimiento, evaluación y en su caso corrección, a fin de lograr los objetivos establecidos.

En este contexto, una de las forma más comunes de violencia es la publicación, difusión o reproducción de imágenes a través de medios de comunicación, por lo



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



que se es necesario precisar en la ley e incluir de forma adecuada a todos aquellos casos sin importar si son de carácter privado o público. Sancionar el hecho de que muestren a niñas, adolescentes y mujeres que han sido objeto de cualquier tipo de violencia o hasta el punto de ser asesinadas, debe ser incluido dentro de la presente normativa como una forma de violencia mediática.

Por lo anterior, las y los Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México debemos seguir trabajando en adecuar las diversas normativas a lo establecido en el nuevo mandato constitucional local, a fin de proteger y cumplir con los derechos humanos, en especial de las mujeres, lo que toma un papel fundamental y obliga a las autoridades de la ciudad y a sus habitantes, cada una en sus ámbitos de competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar este derecho, de ahí la importancia de que las autoridades vigilen el pleno cumplimiento para así, materializar los beneficios a la población.

Cumplir con el espíritu de la Constitución Política de la Ciudad de México, demanda necesariamente actualizar conceptos y armonizar ordenamientos para que haya claridad para todos quienes están obligados a cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer indica en su artículo 1 que, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así mismo, en su artículo 3 establece que, la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Dentro del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instruye que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia aplicando el principio pro persona, otorgando la protección más amplia.

Igualmente, en su artículo 2° señala que la Nación debe aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 2 indica que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 6 Ciudad de Libertades y Derechos, apartado B Derecho a la Integridad, indica que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Del mismo modo, en su artículo 11 Ciudad Incluyente, apartado C Derechos de las Mujeres, consigna que esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

La Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México es la normativa local en la materia y dentro de su artículo 2 establece que



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



el objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I al VII...</p> <p>VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>IX a X...</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I al VII...</p> <p>VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación público o privado, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de niñas y mujeres adolescentes o adultas, o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, fomente o exhiba mujeres violentadas, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



<p>...</p>	<p>IX al X...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I al III...</p>	<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I al III...</p>
<p>Artículo 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;</p> <p>II al III...</p> <p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Artículo 9. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar con la mayor brevedad las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones y elaborará un informe trimestralmente de los resultados obtenidos;</p> <p>II al III...</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



	<p>IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.</p>	<p>Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, conjuntamente con la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.</p> <p>Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.</p> <p>La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.</p> <p>Así como las medidas de seguridad</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



	que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.
<p>Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:</p> <p>I...</p> <p>II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;</p> <p>Toda campaña publicitaria deberá estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.</p> <p>III al VII...</p>	<p>Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:</p> <p>I...</p> <p>II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;</p> <p>Toda campaña publicitaria deberá ser incluyente, estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.</p> <p>III al VII...</p>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



ÚNICO. Se reforma la fracción octava del artículo 7; el párrafo primero del artículo 8; el párrafo primero y las fracciones primera y cuarta del artículo 9; la fracción segunda del artículo 15; y se adiciona un párrafo segundo recorriendo los subsiguientes al artículo 13, para quedar como sigue:

II LEGISLATURA

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I al VII...

VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación público o privado, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de niñas y mujeres adolescentes o adultas, o sus imágenes, injuria, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, fomente o exhiba mujeres violentadas, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

IX a X...

...

Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:

I al III...

Artículo 9. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar con la mayor brevedad las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones y elaborará un informe trimestralmente de los resultados obtenidos;

II al III...

IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 13. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías, conjuntamente con la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación, para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías difundirán, promoverán y fomentarán la participación de la población, la iniciativa privada, los organismos de la sociedad y los medios de comunicación, en el conjunto de acciones que se lleve a cabo en materia de prevención.

La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

Así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual.

Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:

I...

II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Toda campaña publicitaria deberá ser incluyente, estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.

III al VII...

II LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 30 días de noviembre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA